



MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N° 01201-2023-SGFCA-GSEGC-MSS
Santiago de Surco, 18 MAY 2023

LA SUBGERENCIA DE FISCALIZACIÓN Y COACTIVA ADMINISTRATIVA.

VISTO:

El Informe Final de Instrucción N° 6584-2022-IFI-SGFCA-GSEGC-MSS, de fecha 06 de septiembre de 2022, elaborado por el Órgano Instructor.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Papeleta de Infracción N° 010796-2022 PI, de fecha 11 de agosto del 2022, el fiscalizador municipal de la Subgerencia de Fiscalización y Coactiva Administrativa inició procedimiento administrativo sancionador en contra del administrado **GROVER ELVIO GOMEZ PUENTE**, identificado con DNI N° 09127988; imputándole la comisión de la infracción A-001 "**Por carecer de Licencia o Autorización de Funcionamiento el establecimiento comercial industrial o de servicios**"; por cuanto, conforme se señaló en el Acta de Fiscalización N° 011818-2022-SGFCA-GSEGC-MSS, del 11 de agosto de 2022, al constituirse a la Av. Mariscal Ramon Castilla N° 1095 Mz. C Lt. 0 Urb. La Talana – Santiago de Surco, logrando constatar que en dicho predio se desarrollaba la actividad comercial de servicio de Taller de Estructura Metálica;

Que, luego del examen de los hechos consignados en la Papeleta de Infracción N° 010796-2022 PI, el Órgano Instructor emite el Informe Final de Instrucción N° 6584-2022-IFI-SGFCA-GSEGC-MSS, en el cual se consideró que se ha acreditado la conducta infractora, por lo que corresponde imponer la sanción administrativa de multa contra **GROVER ELVIO GOMEZ PUENTE**, conforme al porcentaje de la UIT vigente a la fecha de la comisión o detección de la infracción que se establece en el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas;

Que, el ejercicio de la potestad sancionadora requiere obligatoriamente de un procedimiento garantista legal o reglamentariamente establecido; ello implica que no cabe la aplicación de sanción alguna, aun cuando la misma corresponda a una infracción debidamente tipificada, si es que la misma no es resultado de un procedimiento establecido en la Ley, o si dicho procedimiento no cumple con las garantías constitucionales previstas para la imposición de una sanción, o si dichas pautas del procedimiento no son debidamente cumplidas;

Que, en tal sentido, nuestro marco legal administrativo regulado en el TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, señala en su artículo IV el Principio de Legalidad, cuyo tenor es el siguiente: "*Es deber de las autoridades administrativas actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*";

Que, en razón a ello, la autoridad administrativa al momento de emitir un acto administrativo debe sustentar su actuación en normas jurídicas respetando la Constitución y a la Ley e impidiendo que se pueda atribuir la comisión de una falta y su consecuente sanción si esta no está previamente determinada en la ley;

Que, asimismo, nuestro marco legal administrativo regulado en el TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, señala en su numeral 1.7 del artículo IV el Principio de Presunción de Veracidad, cuyo tenor es el siguiente: "*En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario*";

Que, por otro lado, el numeral 8 del artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444, regula el Principio de Causalidad, señalando lo siguiente: "*La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable*". Al respecto, Morón Urbina señala que: "*Por el principio de causalidad, la sanción debe recaer en el administrado que realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. La norma exige el principio de personalidad de las sanciones, entendido como, que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por ley, y, por tanto no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros (...) o por las denominadas responsabilidades en cascada aplicables a todos quienes participan en un proceso decisional. Por ello, en principio, la Administración no puede hacer responsable a una persona por un hecho ajeno, sino solo por los propios.*", y que "*(...) Hacer responsable y sancionable a un administrado es algo más que simplemente hacer calzar los hechos en los tipos previamente determinados por la ley, sin ninguna valoración adicional.* (...)" (El resaltado es agregado);

Que, del análisis de la descripción de los hechos realizados en el Acta de Fiscalización N° 010178-2022-SGFCA-GSEGC-MSS, se observa que, el fiscalizador señala en la parte inferior de dicho documento que el local esta alquilado al Sr. Iván Bruno Tello Noriega. Asimismo, de la revisión del documento (Contrato de Arrendamiento) que obra en el presente procedimiento sancionador, se puede determinar que el local ubicado en la Av. Mariscal Ramon Castilla N° 1095 Mz. C Lt. 0 Urb. La Talana – Santiago de Surco, que brinda el servicio de Taller de estructura mecánica pertenece al Sr. **IVAN BRUNO TELLO NORIEGA**, por lo que, en virtud del principio señalado en el párrafo precedente, se debe dejar sin efecto la Papeleta de Infracción N° 010796-2022 PI;

Por lo que, en ejercicio de la facultad conferida por el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco, aprobado mediante Ordenanza N° 507/MSS y modificatorias;





MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO la Papeleta de Infracción N° 010796-2022 PI, impuesta en contra de GROVER ELVIO GOMEZ PUENTE; en consecuencia, ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador; en base a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Derivar al responsable del Órgano Instructor de la Sub Gerencia de Fiscalización y Coactiva Administrativa, los actuados a fin de que evalúe el inicio de un nuevo Procedimiento Administrativo Sancionador contra el Sr. IVAN BRUNO TELLO NORIEGA.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a parte administrada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.

Municipalidad de Santiago de Surco

RAUL ABEL RAMOS CORAL
Subgerente de Fiscalización y Coactiva Administrativa

Señor (a) (es) : GROVER ELVIO GOMEZ PUENTE
Domicilio : CALLE IGNACIO SEMINARIO N° 679 – SAN JUAN DE MIRAFLORES

RARC/thbe